



**RESOLUCIÓN N° 022-2016/SBN-DGPE**

San Isidro, 18 de febrero de 2016

**VISTO:**

El Expediente N°. 195-2013/SBNSDDI, que contiene el recurso de apelación interpuesto por Eloy Chambi Yto, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 2462-2015/SBN-DGPE-SDDI del 11 de diciembre de 2015 emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante "la Ley"), el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, mediante escrito presentado el 06 de enero de 2015 (S.I. N° 00325-2016) Eloy Chambi Yto (en adelante "el administrado") solicitó la nulidad contra el Oficio N°. 2462-2015/SBN-DGPE-SDDI del 11 de diciembre de 2015 (en adelante "el Oficio") que informa que respecto de su pedido de venta corresponde se tenga a lo expuesto de la Resolución N°. 209-2015/SBN-DGPE-SDDI del 12 de marzo de 2015 que dejó sin efecto la compraventa del predio de 3 690,00 m<sup>2</sup> denominada "Parcela N° 03" ubicado a la altura del Km. 46+500 de la Carretera Panamericana Norte, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida N° 13155169 del Registro de Predios, anotado en el Registro SINABIP N° 21322 correspondiente al departamento de Lima y con CUS N° 79580, en adelante "el predio", bajo los argumentos que se detallan a continuación:

- a) En la S.I. 10879-2015 y posterior subsanación presentada con fecha 14 de mayo del mismo año Mediante escrito solicite la venta directa de "el predio";
- b) Con un simple pedido se ha atendido su pedido; sin la debida fundamentación y motivación, vulnerando el principio del debido procedimiento; y,
- c) La motivación es un requisito de validez de todo acto administrativo en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, por lo que "el Oficio" deviene en nulo de pleno derecho;

3. Que, el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece que *los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos*

previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley (apelación); por su parte, el numeral 11.2 del citado artículo dispone que *la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto*.

4. Que, en ese sentido, corresponde a la DGPE resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

5. Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la LPAG, dispone que los recursos administrativos *deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados*.

6. Que, asimismo, el artículo 212° de la LPAG, establece: *“Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*.

7. Que, mediante “el Oficio” la SDDI señala lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, téngase a lo expuesto en la Resolución N° 209-2015/SBN-DGPE-SDDI del 12 de marzo de 2015, mediante la cual esta Subdirección dejó sin efecto la venta de “el predio”, aprobada mediante Resolución 484-2014/SBN-DGPE-SDDI del 2 de junio de 2014. Asimismo, se precisa que de acuerdo a lo señalado en el décimo séptimo considerando de la resolución anteriormente mencionada, “el predio” está siendo evaluado para ser incluido dentro de un procedimiento de subasta pública.

(…)”

8. Que, consta del cargo de “el Oficio” que este fue notificado el 14 de diciembre de 2015, por lo que el plazo máximo para su cuestionamiento venció el 06 de enero de los corrientes, por lo que el pedido de nulidad ha interpuesto dentro del plazo de ley.

9. Que, corresponde ahora, determinar si “el Oficio” fue debidamente motivado:

10. Que, el artículo 6°, numeral 6.2 de la LPAG establece que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

11. Que, sobre la motivación, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“(…) su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”<sup>1</sup>*.

12. Que, según se aprecia del contenido de “el Oficio” este se remitió a la Resolución N° 209-2015/SBN-DGPE-SDDI, que denegó la solicitud de ampliación del plazo de cancelación del valor comercial de “el predio” y dejó sin efecto la venta aprobada mediante Resolución N° 484-2014/SBN-DGPE-SDDI del 02 de junio de 2014, por la consideraciones ahí detalladas. Cabe señalar que no se aprecia que dicha resolución haya sido impugnada, encontrándose firme.

13. Que, en tal sentido, queda desvirtuado que la SDDI no haya motivado “el oficio”,

<sup>1</sup> EXP N.º 4348-2005-PA/TC. Caso “Luis Gómez Macahuachi”



**RESOLUCIÓN N° 022-2016/SBN-DGPE**

pues lo ha realizado por remisión, al encontrarse habilitado para ello.

14. Que, por lo antes expuesto, no existen argumentos para desestimar “el Oficio”, debiendo declararse infundado el recurso de apelación presentado y dar por agotada la vía administrativa.

De conformidad con la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°. 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Eloy Chambi Yto, contra el Oficio N° 2462-2015/SBN-DGPE-SDDI del 11 de diciembre de 2015, emitido por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES